



Recomendación 03/2018.

Caso de violación al derecho a la vivienda adecuada, ante ruido constante.

Autoridad responsable

Personal de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Monterrey, Nuevo León.

Derecho humano transgredido

Derecho a una vivienda adecuada, ante la obstaculización, restricción o negativa del derecho a disfrutar de las necesidades básicas en condiciones dignas.

Monterrey, Nuevo León a 31 de enero de 2018.

Adrián E. de la Garza Santos.

Alcalde de la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

Señor Alcalde:

La **Comisión Estatal de Derechos Humanos** (en lo sucesivo también "**Comisión Estatal**" u "**organismo**"), con base en lo dispuesto por los artículos 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; ha examinado las evidencias del expediente **CEDH-125/2016** iniciado mediante queja presentada por la **V1** ante esta **Comisión Estatal**, por personal de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del municipio de Monterrey**.

El análisis de los hechos y constancias que integran el presente expediente, se realizará de conformidad con el artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos¹, bajo los principios de la lógica, la experiencia, y la sana crítica²; además de garantizar en todo momento, la

¹ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 41:

"Artículo 41. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados".

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66:

"66. (...) el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o

protección de datos personales, de conformidad con los artículos 6° fracción II y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos; artículo 4, párrafo segundo de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humano.

Dada la naturaleza de este organismo, desea establecer que las resoluciones emitidas en ejercicio de sus funciones, se centra en el respeto y garantía de los derechos humanos, contemplados, tanto en nuestro derecho interno, como en el derecho internacional, así como, en las interpretaciones evolutivas o progresivas que realicen, de estos derechos, los organismos nacionales e internacionales facultados para hacerlo. Todo esto, bajo la óptica de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En cuanto a las evidencias que forman parte del expediente que se resuelve, fueron consideradas aquellas que guardan relación directa con los hechos analizados por este organismo, haciéndose la descripción de su procedencia y contenido en el análisis correspondiente dentro de este estudio.

Por lo anterior, procede a resolver en atención a lo siguiente:

I. Relatoría de hechos.

Ante el análisis de las diversas evidencias, se tiene de la narración de hechos que realizó la **V1**, primeramente, vía telefónica y después mediante comparecencia ante este organismo³, de la que se desprende en esencia lo siguiente:

Hace aproximadamente 15 años, se colocó una antena de telecomunicaciones en el terreno que colinda con la parte trasera de su domicilio ubicado en D1. En el mes de noviembre de 2015, comenzó a escuchar un ruido como de abanico, percatándose que a la antena se le había colocado un clima industrial, el cual generaba un ruido sostenido de aproximadamente 6 minutos con reposo de 2 minutos, esto de manera reiterada las 24 horas del día. Lo anterior, afectó a la familia y generó problemas de salud a tal grado de padecer insomnio y vértigo; por lo que, después de una consulta, le fue prescrito medicamentos para poder dormir.

más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria [...]".

³ Queja presentada en fecha 11 de abril de 2016.

En el mes de diciembre de 2015, se hizo del conocimiento vía telefónica, de la anterior situación, al departamento de ecología del municipio de Monterrey, Nuevo León; sin embargo, a finales del mes de enero de 2016, funcionario municipal del departamento de ecología, visitó el domicilio a fin de verificar el nivel del ruido con un aparato que mide los decibeles. Una vez lo anterior, el funcionario hizo mención que la lectura alcanzó 68 decibeles y que el límite, según la norma era 69 para estar prohibido, por lo cual, estaba dentro de lo permitido.

II. Fondo.

Esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, de las evidencias que forman parte del presente expediente, advierte como hechos acreditados, los siguientes:

De la intervención que realizó la autoridad municipal, el **Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del municipio de Monterrey, Nuevo León**, al remitir el informe⁴ respecto a los hechos denunciados por la **V1** ante esta **Comisión Estatal**, corroboró el dicho de la peticionaria, respecto al reporte telefónico por la emisión de ruido que provocaba un sistema de ventilación de una antena, así como, de la visita realizada por el personal municipal quien realizó una inspección ambiental en el mes de enero de 2016.

En este sentido, el propio **Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología**, hizo mención en su informe que el procedimiento seguido en el levantamiento de acta de inspección y visitas oculares, fue desarrollado de conformidad con el Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de ese municipio, mismo que prevé que las fuentes fijas o móviles no deberán rebasar los límites establecidos por las normas oficiales mexicanas. Por lo anterior, se verificó la Norma Oficial Mexicana (NOM-081-SEMARNAT-1994), la cual establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición, mismos que deberán de permanecer en 68dB de las 06:00 horas a las 22:00 horas y de 65dB de las 22:00 horas a las 06:00 horas, medidos a través de la lectura que determine el sonómetro calibrado y la toma de lecturas. Con base en lo anterior, una vez realizadas las lecturas correspondientes, las cuales oscilaban entre 60.8 y 60.5 decibeles⁵, se determinó, conforme a los parámetros establecidos en la Norma Oficial Mexicana⁶, que se encontraban dentro del rango de aceptación.

⁴ Oficio No. D2.

⁵ Información derivada del oficio No. 565/2016 CJ-SEDUE. Decibelímetro marca Quest Technologies modelo 2200 tipo 2.

⁶ Lo anterior, se encuentra previsto en el expediente administrativo No. D3.

Cabe mencionar, que de la información remitida por la autoridad municipal se advierte que el sistema de ventilación no contaba con aislantes acústicos para mitigar el ruido generado⁷.

Es de mencionar que la autoridad municipal, informó a esta Comisión Estatal, a través del **Director Jurídico** de la **Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León**⁸, que a fin de tocar temas relacionados a las actividades que se realizan y generan el ruido motivo de la queja, se citó en fecha 03 de noviembre de 2016, al propietario, poseedor, responsable legal, gerente encargado u ocupante del inmueble, para revisar dicha situación.

Ahora bien, la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del municipio de Monterrey, Nuevo León**, precisó no tener atribuciones para regular las antenas de radiocomunicación, ni para otorgar permisos para su instalación y funcionamiento. Asimismo, el **Director de Ecología** de dicho municipio, hizo mención de que al llevar a cabo una visita de inspección, se hará la requisición de las licencias de uso de suelo, edificación y construcción, para en su caso, aplicar las medidas de seguridad y sanciones correspondientes⁹

Esta **Comisión Estatal**, llevó a cabo una diligencia de campo¹⁰ en el domicilio de la peticionaria con el objetivo de verificar las circunstancias que prevalecían respecto a los hechos denunciados ante este **organismo**; por lo que, se pudo advertir un ruido ensordecedor constante de cinco minutos con dieciocho segundos e intervalos de silencio de un minuto con cincuenta segundos.

En atención a lo anterior, se realizó mediante el personal profesional de la **Dirección del Centro Integral de Atención a Víctimas** de la este **organismo**, evaluaciones médicas para determinar, en relación a los hechos manifestados por la **V1**, los efectos negativos en su salud. Al respecto, se determinó en el tema psicológico, la situación acústica motivo del presente análisis, no representa una enfermedad mental, pero se asume que acelera e intensifica el desarrollo de desórdenes mentales latentes, con efectos como el estrés, náuseas, dolor de cabeza, inestabilidad emocional, entre otros; sin embargo, se destaca que la **V1**, presentó malestares que incluyeron sensaciones de inquietud, inseguridad, disminución de la concentración, agresividad y alteraciones del sueño, todo esto debido a que el ruido no depende del control de la peticionaria, asimismo, destacó

⁷ Acta de inspección de fecha 15 de abril de 2016, levantada dentro del expediente administrativo No. D3, oficio No.****.

⁸ Oficio D4. Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.

⁹ Oficio No. INF.*****.

¹⁰ Diligencia practicada a las 16:20 horas del día 11 de abril de 2018.

que evitan estar en su casa, lo cual, ha provocado la disminución de su vida social. Por lo anterior, se debe considerar que la situación acústica a la fecha de la presente resolución persiste.

De lo anterior, se aprecia que la propia autoridad municipal señaló que el sistema de ventilación no contaba con aislantes acústicos para mitigar el ruido generado; por lo que aunado al ritmo constante del ruido dentro de las 24 horas del día (5 minutos seguidos activo, 2 minutos detenido); y la advertencia que realiza el personal profesional de la **Dirección del Centro Integral de Atención a Víctimas**, respecto a la posibilidad de acelerar e intensificar el desarrollo de desórdenes mentales si seguía el ruido, mismo que hasta el día de la emisión de la presente resolución continua; se puede determinar que no existen elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar o estancia adecuada de la peticionaria en su vivienda.

▪ **Marco normativo.**

De los hechos acreditados, se debe considerar a fin de emitir un pronunciamiento del caso en análisis, el siguiente marco normativo:

Antes de citar la gama de normas jurídicas que prevén en su contenido la protección a este derecho, es prescindible establecer que el derecho a una vivienda adecuada es inherente a la dignidad del ser humano, y elemental para contar con el disfrute de otros derechos fundamentales, pues es necesaria para mantener y fomentar la salud física y mental, el desarrollo adecuado de la persona, la privacidad, así como la participación en actividades laborales, educativas, sociales y culturales. Aunado, es de mencionar que de la relatoría de hechos pronunciada por la peticionaria, se desprende los mismos efectos para cada una de las personas que habitan en el domicilio en cuestión, por lo que al considerar que se trata de una familia, la cual representa un elemento natural y fundamental de la sociedad, se debe analizar a la luz del reconocimiento más amplio de protección y asistencia posibles¹¹.

En el ámbito interno, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo séptimo, reconoce el derecho de toda familia a disfrutar de vivienda digna y decorosa, y en este tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹², precisó de conformidad con lo ya previsto

¹¹ Convención Americana sobre derechos humanos. Artículo 17.1 y 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹² DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES. La tesis aislada 1a. CXLVIII/2014 (10a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de

por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Observación General No. 4; así como, los lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de las Naciones Unidas, que el derecho a una vivienda digna y decorosa, no se limita al estándar mínimo de infraestructura básica que debe tener una vivienda adecuada, pues además de esto, debe comprender el acceso a ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad y otros servicios sociales, como lo es la prohibición de establecerlos en lugares contaminados o de proximidad inmediata a fuentes de contaminación. Por lo anterior, la infraestructura básica de nada sirve si no tiene acceso a servicios básicos.

Por lo anterior, el presente derecho debe garantizarse a todas las personas, y su interpretación no debe ser en un sentido restrictivo; además, para que una vivienda se considere adecuada, requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, entre ellos un espacio adecuado para el descanso.

En consecuencia, la autoridad municipal debe implementar las medidas adecuadas para la realización plena de dicho derecho, dentro de las cuales está asegurar a la población recursos jurídicos y mecanismos para que la ciudadanía pueda reclamar su incumplimiento, cuando las condiciones de las viviendas no sean adecuadas. Dicha obligación deviene, entre otras disposiciones, del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

▪ Conclusiones.

Por lo anterior, esta **Comisión Estatal**, tiene por acreditado en perjuicio de la **V1**, la violación al **derecho a una vivienda adecuada**, ante la obstaculización, restricción o negativa del derecho a disfrutar de las necesidades básicas en condiciones dignas, por parte de personal de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Monterrey, Nuevo León**.

III. Reparación de violaciones a derechos humanos.

2014, página 801. DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO NO SE AGOTA CON LA INFRAESTRUCTURA BÁSICA ADECUADA DE AQUÉLLA, SINO QUE DEBE COMPRENDER EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS. Amparo directo en revisión 2441/2014.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas o mecanismos necesarios para la efectiva reparación íntegra por el daño causado, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición¹³; aplicadas bajo la perspectiva del nexo causal que debe existir entre los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas emitidas para reparar los daños respectivos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino un resarcimiento adecuado¹⁴.

A la luz del principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, se tiene que, no puede por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional. Lo anterior, así previsto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

Una vez que han quedado acreditadas las violaciones a los derechos humanos de la **VI**, es necesario considerar los efectos causados con esta violación, atribuibles al personal de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Monterrey, Nuevo León**.

En el caso específico, se deberá restablecer las condiciones que imperaban antes de la instalación del sistema de enfriamiento, es decir, el cese de la molestia causada por el ruido que genera, por lo que deberá realizar las acciones necesarias que conlleven a la solución de la problemática motivo del presente expediente.

Asimismo, como medida de no repetición de los hechos, deberá llevar a cabo las medidas administrativas necesarias y efectivas, que prevengan y garanticen el derecho a una vivienda adecuada en casos como el que hoy se presenta; así como, la atención oportuna a las solicitudes de intervención de este tipo de denuncias.

Ahora bien, la autoridad municipal, deberá presentar una estrategia de educación y capacitación o formación en materia de derechos humanos; especialmente en cuanto a los derechos de las personas a una vivienda digna y decorosa a la luz de los tratados internacionales.

¹³ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

¹⁴ Tesis: 1ª/J.31/2017. Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Registro 2014098. Primera Sala. 21 de abril de 2017. Jurisprudencia.

Por lo anterior, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de la persona afectada por el personal de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Monterrey, Nuevo León**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, se permite formular a usted, respetuosamente las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Por concepto de restitución, gire las instrucciones necesarias a fin de llevar a cabo las acciones contundentes para evitar la continuidad del ruido de la antena, como factor negativo para el disfrute de las necesidades básicas en condiciones dignas en su vivienda.

SEGUNDA: Implemente las medidas o mecanismos necesarios para la atención eficaz y oportuna a las solicitudes de intervención que se presenten en materia de vivienda digna.

TERCERA: Con el fin de desarrollar la profesionalización del personal **Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Monterrey, Nuevo León**, presentar una estrategia de educación y capacitación o formación en materia de derechos humanos, con énfasis en derechos de las personas a una vivienda digna y decorosa a la luz de los tratados internacionales.

CUARTA: En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa. Por lo que este organismo, podrá solicitar al H. Congreso del Estado, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; en la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en su Reglamento Interno. Notifíquese.

Mtra. Sofía Velasco Becerra.
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.

MTRA´SVB/L´VHPG/L´MAML